



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA ELENA MORALES ZAPATA
DEMANDADO	COMPañÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO:	05 615 40 03 001 2019 01095 00
INTERLOCUTORIO	1115
ASUNTO:	ADMITE

Subsanada la demandada, encuentra el Despacho que la señora MARÍA ELENA MORALES ZAPATA, actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra de la COMPañÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., representada legalmente por MARÍA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, o quien haga sus veces.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por la señora MARÍA ELENA MORALES ZAPATA, en contra de la COMPañÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., representada legalmente por MARÍA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, o quien haga sus veces.


**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los Artículos 391 y siguientes del CGP, en atención a la cuantía del asunto (MÍNIMA).

**TERCERO:** CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega

de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESE por intermedio del Centro Administrativo de Servicios con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

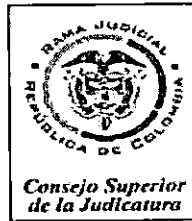
**CUARTO: RECONOCER** personería a LAWYERS COMPANY S.A.S., identificada con el NIT 901294478-6, para actuar en representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

01E

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° <u>051</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>02-07-20</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
--



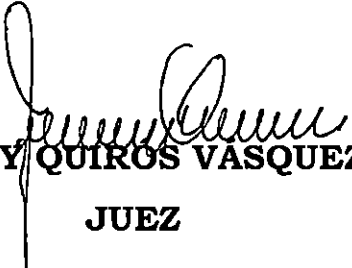
## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

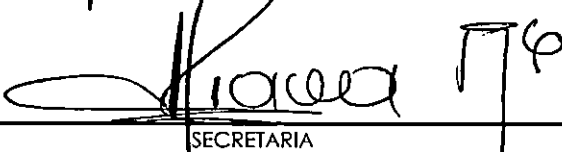
PROCESO:	VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	JORGE MARIO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	DORIS OSPINA ORTEGA
RADICADO:	05 615 40 03 001 2019 01011 00
INTERLOCUTORIO	1114
ASUNTO:	INADMITE DE NUEVO

Previo a tomar una decisión frente a la subsanación de la demanda, encuentra esta agencia judicial que ante la información de la dirección de notificación de la demandada, necesario es, allegar al expediente la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 34 de la Ley 640 de 2001, el cual se echa de menos en los anexos de la demandada, razón por la cual, se le concede nuevamente cinco (5) días a la parte demandante para que aporte el anexo requerido, so pena de RECHAZO de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

01E

<b>CERTIFICO</b>	
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° <u>051</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>02 Jul 2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
SECRETARIA	



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	ÉDISON HERNÁN RESTREPO AMARILES Y OTROS
DEMANDADO	HEREDHOS INDETERMINADOS DE NELSON ALBERTO RESTREPO Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 001 2019 00960 00
INTERLOCUTORIO	1115
ASUNTO:	ADMITE

Subsanada la demandada, encuentra esta Agencia Judicial, que los señores EDISON HERNAN RESTREPO AMARILES, RINA SOLEDAD RESTREPO AMARILES, RAFAEL UBALDO RESTREPO AMARILES, OLGA REGINA RESTREPO AMARILES, MARÍA PATRICIA RESTREPO AMARILES, GLORIA OFELIA RESTREPO AMARILES, ALBA VIVIANA RESTREPO AMARILES, WAYNE STEIN GARCES RESTREPO Y JHONY ARBEY GARCES RESTREPO, por medio de apoderado judicial presentaron demanda de DIVISIÓN POR VENTA en contra de NICOLAS DE JESÚS RESTREPO AMARILES, CESAR AUGUSTO RESTREPO AMARILES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELSON ALBERTO RESTREPO AMARILES.

Como quiera que presentada la subsanación, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN POR VENTA, instaurada por EDISON HERNAN RESTREPO AMARILES, RINA SOLEDAD RESTREPO AMARILES, RAFAEL UBALDO RESTREPO AMARILES, OLGA REGINA RESTREPO AMARILES, MARÍA PATRICIA RESTREPO AMARILES, GLORIA OFELIA RESTREPO AMARILES, ALBA VIVIANA RESTREPO AMARILES, WAYNE STEIN GARCES RESTREPO Y JHONY ARBEY GARCES RESTREPO, en contra de NICOLAS DE JESÚS RESTREPO AMARILES, CESAR AUGUSTO

RESTREPO AMARILES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELSON ALBERTO RESTREPO AMARILES.


**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso Divisorio previsto por los Artículos 406 y siguientes del CGP.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE por intermedio del Centro Administrativo de Servicios con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

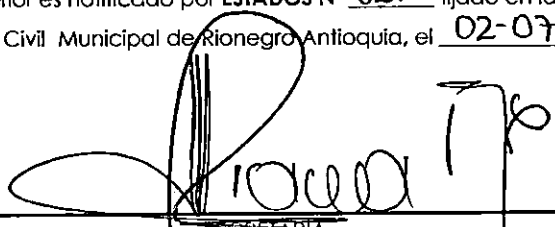
**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-48817 de la OOIIPP de esta localidad. Art. 592 C.G.P. librese oficio en tal sentido.

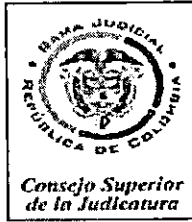
**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado EDISSON HERNAN RESTREPO AMARILES, identificado con la cédula de ciudadanía 71.681.944 y tarjeta profesional No. 303.867 del C.S.J., para actuar en nombro propio y en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

01E

<b>CERTIFICO</b>	
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° <u>051</u> fijado en la Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>02-07-20</u> a las 8:00 a.m.	
 SECRETARIA	



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO BOTERO TRUJILLO
DEMANDADO	WILMAR ERNEY SOTO GARCÍA
RADICADO:	05 615 40 03 001 2020 00148 00
INTERLOCUTORIO	1113
ASUNTO:	INADMITE

El despacho se pronuncia sobre la posibilidad de admitir la demanda VERBAL presentada por el abogado NICOLAS ALBERTO GALLEGO VARGAS, en representación del señor CARLOS ALBERTO BOTERO TRUJILLO y en contra del señor WILMAR ERNEY SOTO GARCÍA.

### FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho, que se echa de menos el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, presentada por el señor CARLOS ALBERTO BOTERO TRUJILLO, en contra del señor WILMER ERNEY SOTO GARCÍA, por los motivos expuestos.

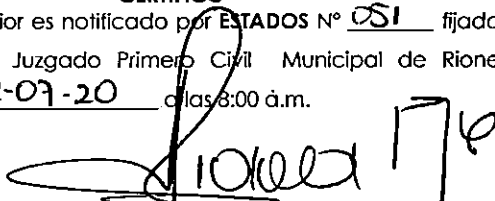
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y aporte copia para el traslado y archivo del juzgado, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**

**JUEZ**

01E

<b>CERTIFICO</b>	
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° <u>051</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>02-07-20</u> a las 8:00 a.m.	
 SECRETARIA	



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA SANTO TOMAS
DEMANDADO	WILLIAM PINZON ROZO Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 001 2020 00159 00
INTERLOCUTORIO	1112
ASUNTO:	ADMITE

La INMOBILIARIA SANTO TOMÁS, por medio de apoderado judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo a los señores WILLIAM JAIRO PINZON POZO y RICARDO DUARTE AVENDAÑO, invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de canon de arrendamiento.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por el abogado EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO, apoderado de la INMOBILIARIA SANTO TOMÁS, representada legalmente a su vez por el señor JOHNY ALEXANDER GONZÁLEZ CIRO, en contra de los señores RICARDO DUARTE AVENDAÑO y WILLIAM JAIRO PINZÓN POZO, por mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem. (Mínima Cuantía)


TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder

ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE por intermedio del Centro Administrativo de Servicios con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.-

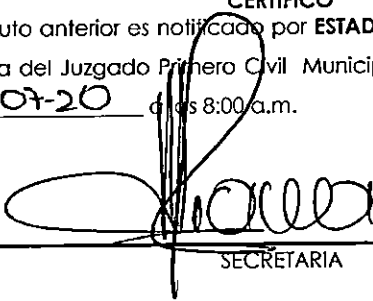

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.056152041001, so pena de no ser oído en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).-

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado EDWIN ARMANDO GARCÍA JURAGO, identificado con la tarjeta profesional No. 242.582 del C.S.J., en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido por el demandante.

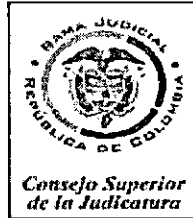
**NOTIFIQUESE**

  
**JENNY QUIROS VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

01E

<b>CERTIFICO</b>	
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° <u>051</u> fijado en la	
Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,	
el <u>02-07-20</u> días 8:00 a.m.	
 SECRETARIA	





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA MORALES ARANGO
DEMANDADO	LUZ ADRIANA QUINTERO MONTOYA
RADICADO:	05 615 40 03 001 2020 00154 00
INTERLOCUTORIO	111
ASUNTO:	ADMITE

La señora MARGARITA MARÍA MORALES ARANGO, por medio de apoderado judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo a la señora LUZ ADRIANA QUINTERO MONTOYA, invocando como causal para dar por terminado el contrato, la cesión del contrato de arrendamiento y mora en el pago de canon de arrendamiento.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado que instaurada por el abogado HUGO ZULUAGA JARAMILLO, apoderado de la señora MARGARITA MARÍA MORALES ARANGO, en contra de la señora LUZ ADRIANA QUINTERO MONTOYA, por mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.


TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los

recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE por intermedio del Centro Administrativo de Servicios con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.-

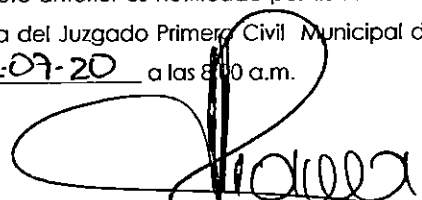
CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.056152041001, so pena de no ser oído en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).-

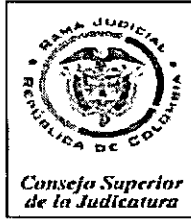
QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado HUGO ZULUAGA JARAMILLO, identificado con la tarjeta profesional No. 58.983 del C.S.J, en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido por el demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

01E

<b>CERTIFICO</b>	
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° <u>051</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>02-07-20</u> a las 8:00 a.m.	
	<u>179</u>
SECRETARIA	



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, primero (1) de julio de dos mil dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	PAULA MIRANDA CARDONA Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00116 00
INTERLOCUTORIO	1110
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a los señores **PAULA CRISTINA MIRANDA CARDONA, ANA LUCÍA GARCÍA RODRIGUEZ y MÓNICA LILIANA LÓPEZ GARCÍA**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, representado legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$2.678.075.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, más los intereses moratorios desde el 5 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

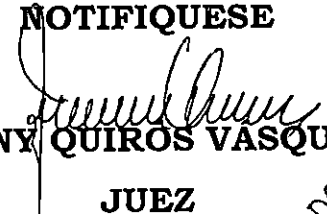
- La suma de \$2.678.075.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, más los intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

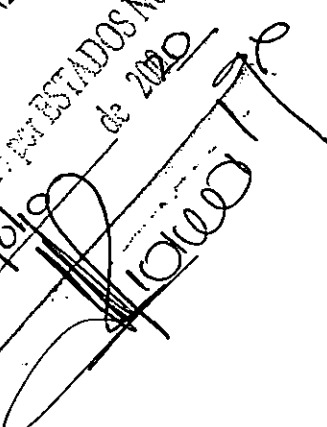
- La suma de \$2.678.075.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de \$2.678.075.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, más los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de \$2.678.075.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, más los intereses moratorios desde el 19 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de \$2.678.075.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios desde el 21 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida p

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados, en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada **ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.036.494 y tarjeta profesional No. 60.775 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** TENER como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante, a los abogados MARTHA LUCIA ECHEVERRI ZAPATA, y JULIAN DAVID AGUIRRE CASTRO.

**NOTIFIQUESE**  
  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CENTRO**  
 Que el auto se notifica en los ESTADOS No. 051  
 De fecha 02 de Julio de 2020  
 Secretario 

23



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	JOHN JAMES CARDONA ECHAVARRIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00130 00
INTERLOCUTORIO	928
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor JOHN JAMES CARDONA ECHAVARRIA, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$2.000.054 correspondiente al pagaré No. 0592730.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Como microcrédito.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado, en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

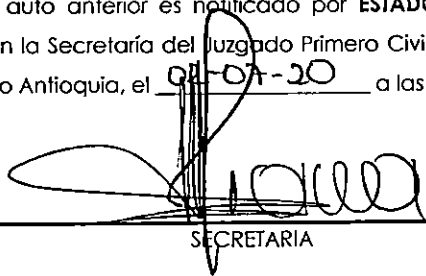
TERCERO: RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.101.442 y tarjeta profesional No. 185.918 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

CUARTO: TENER como dependientes de la apoderada de la parte demandante, a los estudiantes de derechos ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE, VIVIANA CRISTINA MUÑOZ RAMÍREZ, MARIANA SALDARRIAGA GIL, JESSICA LISSETTE BURITICÁ SANCHEZ, YARLIN DANIELA TOBON CHAVARRIA.

NOTIFIQUESE

  
JENNY QUIROS VASQUEZ  
JUEZ

01E

<b>CERTIFICO</b>
Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS N° 051</b>
fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de
Rionegro Antioquia, el <b>02-07-20</b> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S.
DEMANDADO	ARACELLY DEL S. GARCIA Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 001 2020 00143 00
INTERLOCUTORIO	925
ASUNTO:	INADMITE

El abogado AGNELLO FRANCO GIL, actuando en representación de COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S., representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO HURTADO ARISTIZABAL, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora ARACELLY DEL S. GARCÍA MARIN y el señor BEJAMIN ALBERTO ECHAVARRIA CIFUENTES.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra esta Agencia Judicial, que en la pretensión primera, se está solicitando se libere mandamiento de pago por la suma de \$12.057.008, la cual incluye, según el pagaré obrante a folio 14, capital e intereses y luego en el numeral según se solicitan intereses de mora, sobre dicha suma de dinero, lo cual no es procedente, pues es claro que los intereses de plazo, no generen intereses moratorios, razón por la cual se deberá aclarar dicha inconsistencia.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

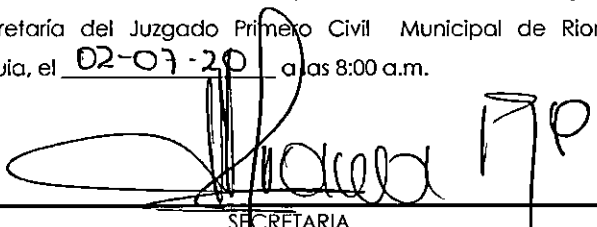
**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S., representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO HURTADO ARISTIZABAL, en contra de la señora ARACELLY DEL S. GARCÍA MARIN y el señor BEJAMIN ALBERTO ECHEVARRIA CIFUENTES, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y aporte copia para el traslado y archivo del juzgado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

01E

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS N° 051</b> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>02-07-20</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
--





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERAN
DEMANDADO	CONSORCIO ETA-CNS-AEROCIVIL 1748
RADICADO:	05 615 40 03 001 2020 00139 00
INTERLOCUTORIO	906
ASUNTO:	INADMITE

El abogado PABLO CESAR GONZÁLEZ HURTADO, actuando en representación del señor EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERAN, presenta demanda ejecutiva en contra del CONSORCIO ETA-CNS-AEROCIVIL 1748, representada legalmente señor JORGE ENRIQUE TORRES MACÍA.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra esta Agencia Judicial, que no se aportó como anexo de la demandada, lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, respecto de la parte demandada.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

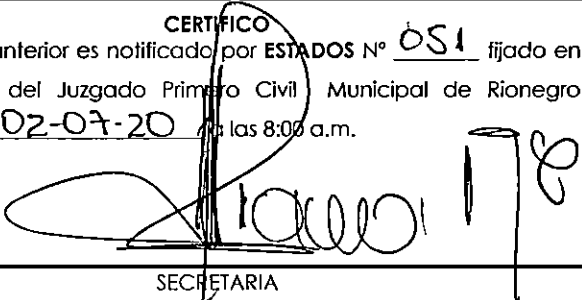
**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda ejecutiva interpuesta por el señor EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERAN, por medio de apoderado judicial en contra del CONSORCIO ETA-CNS-AEROCIVIL 1748, - por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y aporte copia para el traslado y archivo del juzgado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

01E

<b>CERTIFICO</b>	
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° <u>051</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>02-07-20</u> a las 8:00 a.m.	
	
SECRETARIA	



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ ESTELLA CORREA BURGOS
DEMANDADO	DIONNE AMPARO CORREA BURGOS Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00138 00
INTERLOCUTORIO	904
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

El doctor JOHN MARIO LLANO VARGAS, conforme al poder otorgado por la señora LUZ ESTELLA CORREA BURGOS, presenta a consideración del Despacho demanda de DIVISIÓN MATERIAL, en contra de DIONNE AMPARO CORREA BURGOS, FABIO CORREA BURGOS y YADIRA DEL S. CORREA BURGOS.

De la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra esta Funcionaria, que las pretensiones se direccionan a solicitar la división de tres bienes inmuebles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 020-5196, 020-5197 y 020-34654 de la OOIIPP de esta localidad, los cuales según consta a folio 77 del presente expediente tienen como avalúo catastral en su orden de \$300.317.532, \$21.882.946 y \$31.490.576, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía supera el límite de la menor, artículo 25 ibídem, situándolo como un proceso de Mayor Cuantía, cuya competencia está asignada a los Jueces Civiles del Circuito, dado que el valor referido supera con creces los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, es claro y evidente como ya se ha dicho que la competencia para conocer del presente asunto, recae en los Jueces Civiles del Circuito - Reparto de este lugar, a quienes les será direccionado con el fin de que asuman su conocimiento.


En derivación de lo expresado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

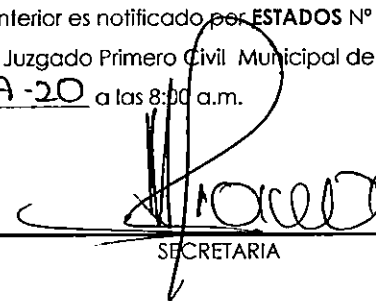
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO: REMITASE** la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de este lugar, por intermedio del Centro de Servicios adscrito a estas dependencias, a fin de que opere su reparto a quien corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

01E

<b>CERTIFICO</b>
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° <u>051</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>01-07-20</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.  
Rionegro Ant., marzo (13) de dos mil dieciocho (2018).

AUTO NÚMERO	<b>0918 INTERLOCUTORIO</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	SHIRLEY IRENE CASTRO SUESCUN
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2017-00743</b> 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>ADMITE CESION</b>

En vista del escrito obrante a folio 65 y siguientes del expediente procede el despacho a resolver lo pertinente.

En virtud de la Cesión de derechos de crédito suscrita por la Dra. **ARACELY STELLA VERGARA PERNETT**, en calidad de Apoderada Especial de la entidad demandante **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.**, quien actúa en calidad de cedente, y por el DR. **ROBERTO TORRIJOS BERMEO**, en calidad de Representante Legal de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, en calidad de cesionario, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.


Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., transfirió al CESIONARIO **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** los saldos pendientes de las obligaciones que se persiguen en este proceso y que se encuentran contenidas en los títulos valores pagarés Nro. 4824841634687118, 5536621517746280 y 5675001245, allegados a la demanda.

Téngase a la sociedad **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, y obligaciones derivados de los pagarés demandados dentro del presente asunto.

Ahora bien, en vista del memorial obrante a folio 65 del expediente, se reconoce personería para actuar en representación de la cesionaria **GRUPO**

**CONSULTOR ANDINO S.A** al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA,  
identificado con T. P. Nro. 287.206 del C. S de la J.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.  
CERTIFICO.

Rionegro, MARZO 16 DE 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estados  
No.040

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL


Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO DORANTES
DEMANDADO	FLOTA RIONEGRO
RADICADO:	05 615 40 03 001 2018 00198
SUSTANCIACIÓN	926
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

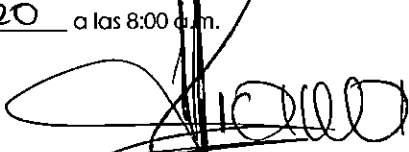

Estécese a lo dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en auto del 28 de febrero de 2020.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará el trámite a que haya lugar.

### NOTIFIQUESE

  
**JENNY QUIROS VÁSQUEZ**  
**Juez**

01E

<p><b>CERTIFICO</b> Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° <u>051</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>02-07-20</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>	
---	---



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL
DEMANDANTE	HEIDEBERT SIEGWART SCHILG
DEMANDADO	KAREN YANETH GÓMEZ BECERRA Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 001 2020 00134
INTERLOCUTORIO	904
ASUNTO:	ADMITE

Revisada la presente demandada, encuentra esta Agencia Judicial, que el señor HEIDEBERT SIEGWART SCHILG, por medio de apoderada judicial presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de las señoras LUZ DARY HOYOS RESTREPO y KAREN YANETH GÓMEZ BECERRA y se realicen las correspondientes condenas.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por el señor HEIDEBERT SIEGWART SCHILG en contra de las señoras LUZ DARY HOYOS RESTREPO y KAREN YANETH GÓMEZ BECERRA.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los Artículos 391 y siguientes del CGP, en atención a la cuantía del asunto **(mínimo)**.


**TERCERO:** CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega

de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE por intermedio del Centro Administrativo de Servicios con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Librese oficio, para conocer la dirección de ubicación de los demandados.

**CUARTO: FIJAR** como caución previo a decretar la medida cautelar solicitada, la suma de \$1.870.000. Art. 590 C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada TATIANA ARANGO OLARTE, identificada con la tarjeta profesional No. 186.090 del C.S.J, para actuar en representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

01E

<b>CERTIFICO</b>
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° <u>051</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>02-07-20</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

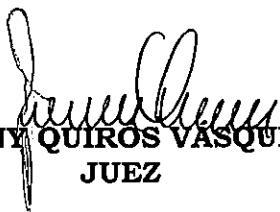
Rionegro Ant., marzo trece (13) de dos mil Veinte (2020)

AUTO NÚMERO	0416 SUSTANCIACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CARRILLO MENDEVIL
RADICADO	05615 40 03 001 2019-0078300
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>NIEGA OFICIAR</b>

En atención a los escritos obrantes a folio 32 y 39 procede el despacho a resolver lo pertinente.

Frente a la solicitud de oficiar a COMFENALCO Y TRANSUNIÓN S.A. no es procedente, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 78, Numeral 10 del Código General del Proceso.

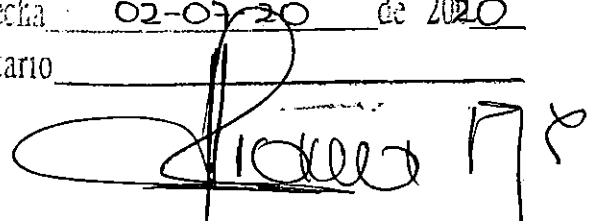
**NOTIFÍQUESE**

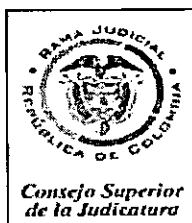
  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. CERTIFICÓ.
Rionegro, MARZO 16 DE 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No.041
Fijado a las 8.00 a.m.
_____ Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CERTIFICÓ

Que el auto anterior se notificó por ESTADOS No. 051  
De fecha: 02-07-20 de 2020  
Secretario





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL


Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE	FERNANDO DE JESÚS ARIAS ARIAS
CAUSANTE	ANTONIO MARÍA ARIAS VALENCIA
RADICADO:	05 615 40 03 001 2016 00107 00
INTERLOCUTORIO	891
ASUNTO:	REQUIERE

En atención a lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (Ver. Fol- 76), se requiere a la parte interesada para que allegue el registro civil de defunción de la señora MARÍA MERCEDES ARIAS ARBELAEZ, el cual se echa de menos en los anexos aportados.

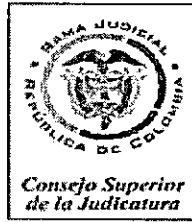
Hecho lo anterior, se continuará con el trámite a que haya lugar.

### NOTIFIQUESE

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

01E

CERTIFICO	
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 051	_____ fijado en la Secretaría del
Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el	02-07-20 a las
8:00 a.m.	
	
SECRETARIA	



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	LUIS GALO RAMOS ROMERO Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00132 00
INTERLOCUTORIO	930
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LUIS GALO RAMOS ROMERO y NADIS DE JESUS NISPERUZA RODRIGUEZ, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, las siguientes sumas de dinero:


- a. La suma de \$12.581.839 correspondiente al pagaré No. 0592730.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Como microcrédito.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados, en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

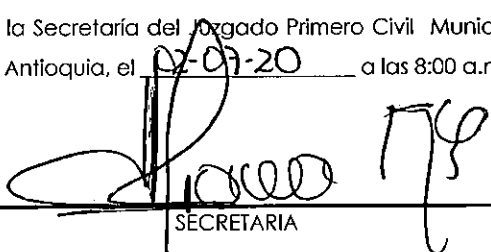
TERCERO: RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.101.442 y tarjeta profesional No. 185.918 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

CUARTO: TENER como dependientes de la apoderada de la parte demandante, a los estudiantes de derechos ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE, VIVIANA CRISTINA MUÑOZ RAMÍREZ, MARIANA SALDARRIAGA GIL, JESSICA LISSETTE BURITICÁ SANCHEZ, YARLIN DANIELA TOBON CHAVARRIA.

NOTIFIQUESE

  
JENNY QUIROS VASQUEZ  
JUEZ

01E

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS N° 051</b> fijado en la Secretaría del Jgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>07-07-20</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
--



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	SONIA CARMENZA VERA GARVIRIA
DEMANDADO	LEIDER FERNEY OROZCO HENAO
RADICADO:	05 615 40 03 001 2020 00025 00
INTERLOCUTORIO	935
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora SONIA CARMENZA VERA GAVIRIA, actuando por medio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra del señor LEYDER FERNEY OROZCO HENAO, con base en un acuerdo conciliatorio.

Revisada la demanda, encuentra el Juzgado que el documento base de recaudo que pretende la parte demandante hacer valer como título ejecutivo, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se trata de obligación expresa y clara.

Emerge de lo antes apuntado, la imposibilidad de decretar la orden de pago que por la vía ejecutiva ha sido invocada, por lo que el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,


### RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir la orden de pago que por la vía ejecutiva ha sido sometida a consideración de este Despacho Judicial, como consecuencia de lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega a la parte interesada de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

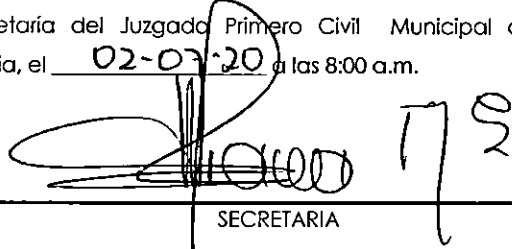
TERCERO: ARCHIVASE la demanda cancelando su radicación en el sistema de gestión.

### NOTIFIQUESE

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 051** fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el 02-07-20 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. To the right of the signature, the number '172' is written vertically.

SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA CADENA CASTRILLÓN
DEMANDADO	MARIBEL E. QUINTERO ARBELAEZ
RADICADO:	05 615 40 03 001 2020 0006500
INTERLOCUTORIO	934
ASUNTO:	INADMITE

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda ejecutiva que presenta la señora MARÍA FERNANDA CADENA CASTRILLÓN, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ-

### FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado que el título valor objeto de recaudo (ver Fol. 6), fue suscrito no solo en favor de la señora MARÍA FERNANDA CADENA CASTRILLÓN, sino además, en favor del señor MIGUEL FELIPE CADENA CASTRILLÓN, quien por demás no concede poder para demandar y nada se dice al respecto, frente al litisconsorcio por activa. Lo cual se deberá aclarar.

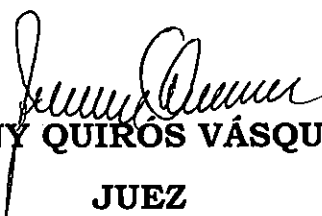
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

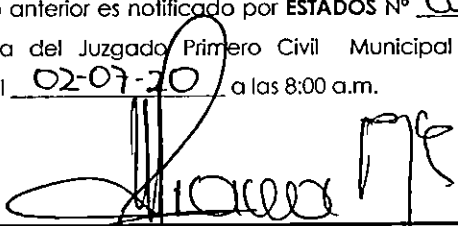

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva interpuesta por la señora MARÍA FERNANDA CADENA CASTRILLÓN, en contra de la señora MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y aporte copia para el traslado y archivo del juzgado, so pena de rechazo.

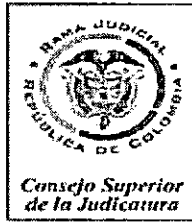
**NOTIFIQUESE**

  
**JENNY QUIROS VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

01E

<b>CERTIFICO</b>	
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° <u>051</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, el <u>02-07-20</u> a las 8:00 a.m.	
	
SECRETARIA	





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO HENAO MORALES Y OTRA
DEMANDADO	RAMIRO DE JESÚS FRANCO OSPINA Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00042 00
INTERLOCUTORIO	933
ASUNTO:	INADMITE

La abogada ALBA LUCERO ARANGO BUITRAGO, actuando en representación de la señora SANDRA MILENA GARCÍA RAMÍREZ y el señor LUIS FERNANDO HENAO MORALES, presenta demanda VERBAL REIVINDICATORIA, en contra del señor RAMIRO DE JESÚS FRANCO OSPINA y ÁNGELA PATRICIA VARGAS RAMÍREZ.

### FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho lo siguiente:

1. Se deberá indicar si se reivindica para la comunidad, en atención a que los demandantes no son los propietarios del 100% del inmueble.
2. En atención a la pretensión tercera, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,


### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas de **VERBAL REIVINDICATORIA** presentada por medio de apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA GARCÍA RAMÍREZ y el señor LUIS FERNANDO HENAO MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

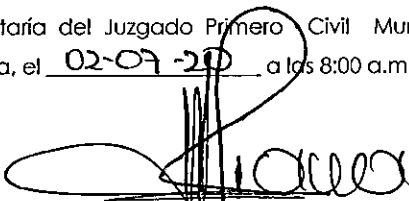
**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo. De la subsanación se debe allegar copia para los traslados.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada ALBA LUCERO ARANGO BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.445.725 y T.P. 269.979, para actuar en representación de los demandantes, en los términos

**NOTIFIQUESE**

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

01E

<p><b>CERTIFICO</b> Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS N° 051</b> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <b>02-07-20</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>
---



181

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO	BOTICA DE ORIENTE Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 001 2019 00604 00
INTERLOCUTORIO	901
ASUNTO:	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho a estudiar la solicitud que antecede, elevada por el abogado ANTONIO MEJIA GIRALDO, quien actúa en representación de la entidad demandada, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Capítulo I del Título IV del Código General del Proceso, reglamenta las NULIDADES PROCESALES; es así, como el artículo 133 enlista una serie de causales que pueden hacer que el proceso sea nulo en todo o en parte.

Por su parte el artículo 135 del mismo Estatuto Procesal Civil, en el segundo inciso reza: *no podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla* y en su inciso final, establece: *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Sostiene el apoderado de UNIDROGAS S.A., que existe una nulidad en el trámite procesal, por cuanto en la demanda no se individualizó de forma completa el bien inmueble objeto de restitución y hace alusión a lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, para sostener que la individualización del bien, es requisito adicional de este tipo de procesos. .

Revisada la solicitud elevada por el togado, encuentra esta agencia judicial que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma constituye una excepción previa, la cual no fue propuesta dentro del término concedido para ello, razón por la cual a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 135 ibídem, lo procedente es RECHAZAR DE PLANO, la nulidad propuesta, por cuanto dicha causal podía

haberse propuesta como excepción previa, lo cual no se dio, pues en el presente trámite no se propusieron excepciones con esta naturaleza.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del estatuto procesal, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

**RESUELVE**

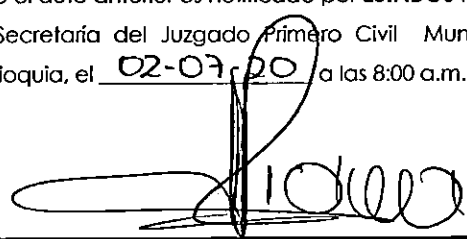
**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de UNIDROGRAS S.A.S por los motivos expuestos.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a UNIDROGAS S.A.S., para lo cual se fija como agencias en derecho cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo expuesto.

**NOTIFIQUESE**

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

01E

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS N° 051</b> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <b>02-07-20</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;"><b>7º</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

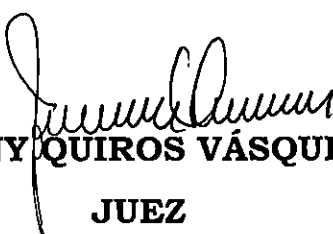
Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	LISETH INDIRA LOZANO HINESTROZA Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 001 2017 00143
INTERLOCUTORIO	936
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA, DA TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

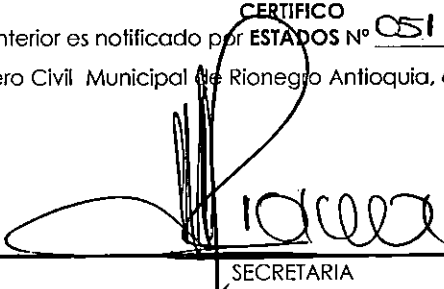
Incorpórese al presente expediente el memorial suscrito por la abogada SANDRA ELENA ECHEVERRI (Ver. Fol- 59), y por ser procedente se acepta la renuncia que hace a su designación de Curadora Ad Litem

Ahora bien, como quiera que la apoderada de la parte demandante, allega liquidación del crédito (Ver Folios 60 a 63), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 ibídem, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días.

### NOTIFIQUESE

  
**JENNY QUIROS VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

01E

CERTIFICO	
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° <u>051</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>02 Julio/20</u> a las 8:00 a.m.	
	<u>174</u>
SECRETARIA	



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MANUEL JOSÉ ARENAS Y OTROS
CAUSANTE:	MARGARITA ZAPATA DE ARENAS
RADICADO:	2019 01004 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 1116
DECISION:	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESION

Subsanada la presente demandada, encuentra esta agencia judicial que la abogada LINA MARÍA JARAMILLO MONTOYA, presenta demanda de sucesión intestada de la señora MARGARITA ZAPATA DE ARENAS, fallecida el día 5 de marzo de 2019, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Solicita se reconozcan como herederos de la causante a los señores MANUEL JOSÉ, ROMULO, RODRIGO ALONSO, DIEGO LEÓN, FRANCISCA SOCORRO, ROBERTO WILLIAM y NUBIA DEL S. ARENAS ZAPATA, como herederos directos, a CLAUDIA CAROLINA y YULIETH ANDREA ARENAS ALZATE, como herederos por transmisión del causante NELSON DE JESÚS ARENAS ZAPATA, a WALKIN ANDRÉS, JOSÉ DAVIAN, SANTIAGO, CAMILA y CÉSAR AUGUSTO ARENAS MONTOYA, en calidad de herederos por transmisión del señor HECTOR CESAR ARENAS ZAPATA, adjuntando para ello los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento y registro civil de defunción, donde acreditan sus vínculos de consanguinidad.

Por cuanto la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes, 487 y ss del C. General del Proceso, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora **MARGARITA ZAPATA DE ARENAS**, fallecida en el municipio de Rionegro, el 5 de marzo de 2019. Siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

**SEGUNDO. RECONOCER** como herederos de la causante y en calidad de hijos MANUEL JOSÉ, ROMULO, RODRIGO ALONSO, DIEGO LEÓN, FRANCISCA SOCORRO, ROBERTO WILLIAM y NUBIA DEL S. ARENAS ZAPATA, como herederos directos, a CLAUDIA CAROLINA y YULIETH ANDREA ARENAS ALZATE, como herederos por transmisión del causante NELSON DE JESÚS ARENAS ZAPATA, a WALKIN ANDRÉS, JOSÉ DAVIAN, SANTIAGO, CAMILA y CÉSAR AUGUSTO ARENAS MONTOYA, en calidad de herederos por transmisión del señor HECTOR CESAR ARENAS ZAPATA, quienes adjuntaron los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento y Registros Civiles de Defunción, donde acreditan sus vínculos de consanguinidad.

**TERCERO.** Notifíquese al señor GABRIEL ANTONIO ARENAS ZAPATA, hijo de la causante de conformidad con el artículo parágrafo 3 del artículo 490 del C. General del Proceso, sobre la iniciación del presente proceso sucesorio.

**CUARTO. DECRÉTESE** la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a la causante.

**QUINTO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ése proceso y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES HECTOR DE JESÚS y NELSON DE JESÚS ARENAS ZAPATA, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código general del Proceso. El emplazamiento se realizara de la manera establecida en el artículo 108 del C.G.P, aclarándose a la parte interesada que una vez allegue las respectivas publicaciones, el Despacho procederá a ingresar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, se ordena publicar en el periódico El Mundo en día domingo o en la emisora Rionegro Stereo.

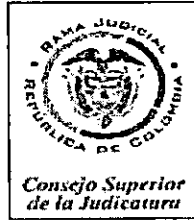
**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada LINA MARÍA JARAMILLO MOTOYA, identificada con la tarjeta profesional No. 119.583 del C.S.J, para actuar en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JENNY QUIROS VASQUEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CERTIFICADO  
Que el auto anterior se recibió por ESTADOS No. 051  
De fecha 02-07-20 de 2020  
Secretario



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL


Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE	DAVID ANTONIO OSORIO Y OTRA
DEMANDADO	CENTRO DE FLEBOLOGIA MEDICINA Y ODONTOLOGIA ESTÉTICO
RADICADO:	05 615 40 03 001 2017 00118 0
INTERLOCUTORIO	939
ASUNTO:	


De acuerdo con la solicitud elevada por el abogado ALEJANDRO MARTINEZ ARANGO, apoderado de la parte demandada y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a SEGUROS DEL ESTADO (Fol. 133 -134), con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, depositen a órdenes de este Despacho, la suma de \$5.107.000.00., la cual corresponde a las costas procesales (Ver Fol. 171), que fueran impuestas a la parte demandante.

Para lo anterior, se ordena a costa de la parte interesada, aportar al oficio indicado, copia de la póliza constituida debidamente autenticada, así como la sentencia de primera y segunda instancia y la liquidación de costas con su constancia de ejecutoria.

### NOTIFIQUESE

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

01E

CERTIFICO	
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 051	lijado en la Secretaría del
Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el 02-07-20	a las
8:00 a.m.	
	
SECRETARIA	





223

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL


Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	HIDRALPOR S.A. E.S.P.
DEMANDADO	OSCAR DARIO RENDON Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 001 2018 00141 00
INTERLOCUTORIO	938
ASUNTO:	RELEVA PERITO DESIGNADO

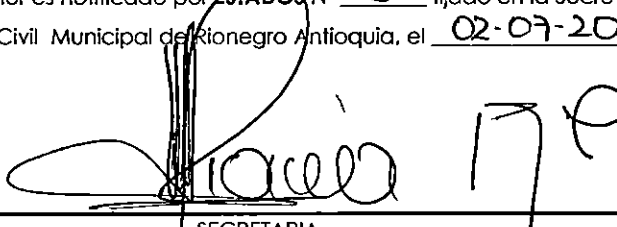
De acuerdo con lo manifestado por el doctor VICTOR HUGO CANO ORTIZ y ante la negativa a aceptar el cargo para el cual fue designado (Ver Fol. 221 y 22), se acepta su declinación y en su lugar se nombra al ingeniero civil GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA, ubicable en el correo electrónico [ingo.castillo@gmail.com](mailto:ingo.castillo@gmail.com), Tel 314 724 57 11.

Se recuerda que los peritos designados, deberán presentar la experticia en conjunto, a quienes se les concede el término de diez (10) días para el cumplimiento del trabajo encomendado. La notificación de su designación la deberá realizar la parte interesada.

### NOTIFIQUESE

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

01E

<b>CERTEJICO</b>
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° <u>051</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>02-07-20</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA